



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0291/23

Referencia: Expedientes núms. TC-04-2021-0010 y TC-07-2021-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución sentencia respectivamente, ambos interpuestos por el señor Ángel Rondón Rijo en contra de la Resolución núm. 00247-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11,

Expedientes núms. TC-04-2021-0010 y TC-07-2021-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución sentencia respectivamente, ambos interpuestos por el señor Ángel Rondón Rijo en contra de la Resolución núm. 00247-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional es la Resolución núm. 00247/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto en contra de la Resolución núm. 3044-2019, de diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

La indicada resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia expresa en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el presente recurso de casación interpuestos (sic) por Ángel Rondón Rijo contra la Resolución 3044-2019, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de este fallo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente resolución sea notificada a las partes.

Expedientes núms. TC-04-2021-0010 y TC-07-2021-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución sentencia respectivamente, ambos interpuestos por el señor Ángel Rondón Rijo en contra de la Resolución núm. 00247-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida resolución fue notificada al recurrente, señor Ángel Rondón Rijo, mediante Acto núm. 336/2020, de seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso cuya revisión nos ocupa fue depositado por el señor Ángel Rondón Rijo en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante Acto núm. 160/2020, del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón G. Feliz, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue depositada mediante escrito separado, recibido por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) y ante la Secretaría de este tribunal constitucional el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021). La referida solicitud de suspensión fue notificada a la Procuraduría General de la República, a través del Acto núm. 159/2020, de trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón G. Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

Expedientes núms. TC-04-2021-0010 y TC-07-2021-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución sentencia respectivamente, ambos interpuestos por el señor Ángel Rondón Rijo en contra de la Resolución núm. 00247-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en los argumentos siguientes:

La decisión ahora impugnada en casación fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con ocasión de haber sido apoderada de varios recursos por los imputados Ángel Rondón Rijo, Porfirio Andrés Bautista García, José Díaz Rúa, Tommy Alberto Galán Grullón, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Juan Roberto Rodríguez Hernández, contra la resolución núm.005 (2019, dictada en fecha 21 de junio de 2019, por el juzgado de la instrucción Especial de la jurisdicción Penal Privilegiada ante la Suprema Corte de Justicia, contentiva de Auto de Apertura a Juicio contra los imputados mencionados.

El art. 393 del Código Procesal Penal dispone textualmente lo siguiente: “Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código, el derecho a recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley”.

Por su parte, el art.425 del Código Procesal Penal prescribe lo siguiente: “Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dichos textos procesales constituyen la concreción del principio de taxatividad que regula los recursos en el proceso penal y de manera particular el recurso de casación que nos apodera, el cual solo puede ser intentado contra las decisiones que el legislador ha previsto como impugnables en el art. 425 del Código Procesal Penal.

De manera general para todos los recursos el art. 399 del Código Procesal Penal establece: "Condición de presentación: Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con Indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión

Respecto al procedimiento a seguir en casación, el art.427 del Código Procesal Penal dispone que aplican analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, esto es, los arts. 418 y siguientes del mismo código, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende a treinta días.

En suma, para que el recurso de casación sea admisible deba cumplir con los siguientes presupuestos: a) que la decisión provenga de una Corte de apelación (425); b) que la decisión atacada sea de condena o absolucón, o ponga fin al procedimiento, o deniegue la extinción o suspensión de la pena (art.425CPP); b) que el recurso sea interpuesto en el plazo establecido por la ley (art.418 CPP); c) que quien interponga el recurso tenga calidad para hacerlo (art.393 y 400 CPP); y d) que el escrito de casación exprese concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida (art.418CPP).

Del examen de la resolución impugnada se pone de manifiesto que mediante la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitó a establecer que la decisión apelada no era susceptible de tal recurso y, en consecuencia, declaró inadmisibile el recurso de apelación que le apoderaba; que, aun cuando la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia actuó como tribunal de apelación, al no tratarse de una decisión de condena o absolución, o que implique poner fin al procedimiento o denegar la extinción o suspensión de la pena, no cumple con las condiciones exigidas por el art. 425 del Código Procesal Penal, respecto a la decisión recurrible en casación, por tanto, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Ángel Rondón Rijo solicita a este tribunal constitucional, la nulidad de la Resolución núm. 00247/2020, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

(...) En fecha trece (13) de febrero del dos mil dieciocho (2018), el señor Ángel Rondón Rijo le dirigió una instancia al entonces Procurador General de la República, en la que le hizo formal solicitud de que le fueran entregadas, en la medida en que se fueran produciendo, las correspondientes copias de las certificaciones, piezas, documentaciones, o similares, que remitieran a ese órgano acusador las entidades y funcionarios públicos a raíz de las diversas diligencias procesales que por su mediación había solicitado previamente el exponente, quien recibió como respuesta el más absoluto silencio.

Mediante acto alguacil de fecha 10 de mayo de 2018 el exponente intimó a los titulares de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), para que en un plazo de tres días le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entregaran a él o a sus abogados defensores "todas las informaciones de lugar, así como las correspondientes copias de las certificaciones, piezas, documentos o similares que hayan sido remitidas al Ministerio Público por entidades, funcionarios o particulares", incluyendo, entre otras, las diligencias practicadas ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales (CDEEE), la Cámara de Diputados de la República Dominicana, el Senado de la República Dominicana, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), la Empresa de Generación Hidroeléctricas Dominicanas (EGEHID), el Ministerio de Hacienda y la Cámara de Cuentas de la República, etc., al igual que "todas las pruebas a cargo y a descargo" que el Ministerio Público hubiera recolectado a partir de la solicitud de las medidas de coerción elevada por el Procurador en aplicación del procedimiento especial para asuntos complejos del 30 de mayo de 2017, y para que diera cumplimiento a las previsiones del artículo 291 del CPP; advirtiéndoles que de no obtemperar a la indicada intimación el exponente reservaba el derecho de proceder conforme a lo que dispone el artículo 292 del CPP.

En vista de que el Ministerio Público siguió dando la callada por respuesta, al exponente y al coimputado Porfirio Andrés Bautista García, no les quedó más salida que acudir al órgano jurisdiccional de la instrucción, llevando sendas instancias en Resolución de peticiones que culminaron en una Resolución de fecha 30 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así:

RESOLVEMOS.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma las Solicitudes de Resolución de Peticiones incoada por los imputado Porfirio Andrés Batista García y Ángel Rondón Rijo, por haber sido hechas conforme a la norma procesal.

SEGUNDO: · En cuanto al fondo, ordena al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Especializada en Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), poner a disposición de los imputados Porfirio Andrés Bautista García y Ángel Rondón Rijo, impetrantes en la especie, sin obstáculos ni demora, todas y cada' una de las actuaciones procesales que a estos, en su calidad de imputados, interesan dentro de la investigación de que se trata, con la excepción de aquellas que estén en curso y por ende su comunicación comprometa su eficacia o, que se justifique razonablemente y sujeto a una motivación suficiente su negativa o reserva, fundamentada en los criterios expuestos en la presente decisión;

TERCERO: Rechaza la imposición de un astreinte solicitada contra la Procuraduría Especializada en Persecución de la Corrupción Administrativa, (PEPCA) y a título personal a su titular, licenciada Laura Guerrero Pelletier, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;

CUARTO: Reserva las costas del proceso.

QUINTO: Ordena la entrega en audiencia de la presente decisión a cada una de las partes, tras cuyo cumplimiento, vale notificación.

Consta en la Resolución de fecha 30 de mayo de 2018 que la. decisión del Magistrado Ortega Polanco fue tomada luego de que el tribunal comprobara que “el Ministerio Público cercena sus derechos de defensa cuando le niega la posibilidad de examinar y verificar las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas, evidencias, piezas, actuaciones y diligencias de la investigación”

En fecha 4; de junio de 2018, a las 3:20 horas de la tarde, es decir, ¡menos de tres días antes de la presentación formal de la acusación!, el Procurador General de la República, en franco desacato a la Resolución No. 0030-2018 y fiel a su designio de dejar en la indefensión al imputado, pero simulando lo contrario, procedió a entregar a los abogados del exponente, copia de un inventario de 52 "pruebas" que no forman parte de la acusación, pese a que la acusación presentada tiene como fundamento, "1711 piezas, que implica unas 10,000 páginas, 88 discos compactos contentivos de información relevante para la defensa", lo que evidencia que el acervo probatorio ofertado por el Ministerio Público en su acusación contra el señor Ángel Rondón Rijo le fue ocultado en su totalidad a éste, lo que es violatorio de la Constitución y de las normas legales y reglamentarias aplicables a la materia, por lo que no puede ser utilizado para fundar un auto de apertura a juicio ni ninguna otra decisión judicial, ni servir como presupuesto de la misma, conforme se demostrará en el desarrollo del presente Recurso de Revisión Constitucional.

En efecto, en fecha siete (7) de junio del año 2018. la Procuraduría General de la República presentó, vía Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, "acusación solicitud de audiencia preliminar y requerimiento de auto de apertura a juicio", en contra del exponente, ciudadano Ángel Rondón Rijo y de los demás coimputados, la cual fue notificada al exponente mediante acto de alguacil de fecha nueve (9) de junio. de 2018, por presuntamente ser a to de los crímenes de; 10- asociación de malhechores, tipificado en los artículos 265 y 266 del. Código Penal dominicano; 2 soborno o



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cohecho de funcionario público, tipificado en los artículos 178 y 179. del Código Penal dominicano y artículos 3, 4 5 de la Ley 448c06 sobre Sobornos en el Comercio y la Inversión, y 3- lavado de activos, tipificado en los artículos 3; literales a); b) y c); 4; 8, literal b); 18, 21, literal b) y 26; todos de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, entre otras infracciones graves, en perjuicio del Estado dominicano. En fecha 15 de junio del 2018 el exponente procedió al depósito de su Escrito de defensa, objeciones, incidentes, orden de pruebas a descargos y petitorios, incluyendo el auto de no. ha lugar a apertura a juicio.

(...) Mediante Auto No. 11-2018, de fecha 11 de junio de 2018, dado por el Dr. Mariano Germán Mejía, entonces Presidente de la SCJ, fue designado nueva vez (en franca y grosera violación de lo que dispone el artículo 78.6 del CPP, el cual establece categóricamente que "haber intervenido con anterioridad, a cualquier título o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa" constituye una causa de inhibición y de recusación de los jueces), el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, como Juez de la Instrucción Especial de Jurisdicción Privilegiada, para conocer y decidir con relación a la indicada acusación, solicitud de audiencia preliminar y requerimiento de apertura a juicio de fecha 7 de junio de 2018, lo que motivó que mediante instancia de fecha 25 de junio de 2018 el señor Rondón Rijo presentara formal recusación contra el magistrado Ortega Polanco, la cual fue posteriormente rechazada por el Pleno de la SCJ.

El 31 de julio de 2018, el señor Rondón Rijo depositó un escrito complementario de refutación contra la acusación formulada en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra el día 7 de junio del mismo año por la Procuraduría General de la República, refutación que fue oportunamente verbalizada y ampliamente debatida, para después ser totalmente ignorada por el juzgador, en cuya parte dispositiva solicitó formalmente lo siguiente:

(...)

Que según consta en el Documento 10 Carpeta 15, que obra en el expediente, mediante instancia de fecha 13 de febrero de 2018, el señor Ángel Rondón Rijo solicitó al ministerio público, que Je fueran entregadas, en la medida que se fueran produciendo, las pruebas correspondientes, copias de las certificaciones, piezas, documentaciones o similares, que remitieran a ese órgano acusador las entidades y funcionarios públicos a raíz de las diversas diligencias procesales que por su mediación se Je había solicitado, a cuya petición hizo caso omiso, reiterando una vez más su deliberado proceder de dejar en estado de indefensión al imputado y vulnerando el debido proceso.

Que mediante el acto No. 162/2018, de fecha 10 del mes de mayo del año 2018, el señor Ángel Rondón Rijo le requirió a la Procuraduría General de la República le entregarán las diligencias procesales, las pruebas recolectadas en la investigación realizada por el Ministerio Público, a los fines de ejercer el derecho fundamental del imputado antes aludido. í) Que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 137 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, "Se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Republica Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos."

(...)

Que la nulidad de origen constitucional de las pruebas trae de la mano un cuestionamiento sobre la legitimidad de la acusación, sobre la cual también rige el principio de legalidad, acarreando su incumplimiento, la nulidad del acto por constituir un gravamen irreparable e invalorable, puesto que de conformidad con el artículo 7.7 de la Ley 137-11, "La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación."

Segundo: Que luego de estas comprobaciones y verificaciones, y en aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 5, 6, 69.2.4.7.8.10, 74.4 y 169.1 de la Constitución Política; Considerandos 1,4 y 5 y principios 4, 5 y 7 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; artículos 95, 105, 111, 167, 260, 290 y 291 del Código Procesal Penal, declarar, en cuanto al señor Ángel Rondón Rijo, la nulidad de todas las pruebas mantenidas secretas y ocultas por el ministerio público con posterioridad a la imposición de medidas de coerción, situación probada y reconocida judicialmente, y con ello la nulidad de la acusación de que se trata.

(...) Mediante Resolución de fecha 19 de agosto de 2019, notificada por acto del día 22 del mismo mes, la Segunda Sala de la SCJ declaró inadmisibles todos los recursos de apelación incoados contra el citado auto de apertura a juicio, incluyendo el interpuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el señor Rondón Rijo. El dispositivo de dicha resolución es el siguiente:

"RESUELVE: PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por Ángel Rondón Rijo, Porfirio Andrés-Bautista García, Víctor José Díaz Rúa, Tommy Alberto Galán Grullón, Conrado Enrique Pittaluga Arzenci y Juan Roberto Rodríguez Hemández, contra la Resolución núm. 005/2019 dictada el 21 de junio de 2019 por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada ante la Suprema Corte de Justicia y cuyo dispositivo ha sido transcrito íntegramente al inicio de esta decisión; "SEGUNDO: Exime el pago de las costas; "TERCERO: Ordena al Secretario General expedir notificación de la presente resolución a las partes apelantes, al Procurador General de la República, y asentar en el proceso principal".

PRIMER MEDIO: SENTENCIA ONTRADICTORIA CON FALLOS PREVIOS DE LA PROPIA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTÍCIA, DE LAS CAMARAS REUNIDAS DEL MISMO ALTO TRIBUNAL y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 400 DÉL CPP Y DE LOS PRINCIPIO, DE IGUALDAD, DE SEGURIDAD JURIDICA, DE EFECTIVIDAD, DE. OFICIOSIDAD Y DE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN.

SEGUNDO MEDIO: VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO DE LEY Y DEL DERECHOS FUNDAMENTAL A LA MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES. -OMISION DE STATUIR.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCER MEDIO: VIOLACION: A) DEL DERECHO DE DEFENSA; B) DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PRESÜNCION DE INOCENCIA Y A LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR (ARTICULOS: 69.2 Y 69.3 DE LA CONSTITUCION; 8.1 Y 8.2 DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 10 Y 11 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; 14.1 Y 14.2 DEL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y 3 Y 14 DEL CPP); Y C) DE LOS ARTICULOS 95, 105, 168, 290 Y 291 DEL CPP; 7.7 DE LA LEY 137-11 Y 69 DE LA CONSTITUCION.

CUARTO MEDIO: VIOLACION DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, PUESTO QUE LA CORTE A QUA VARIÓ SU CRITERIO JURISPRUDENCIAL FIRMEMENTE ESTABLECIDO SIN LA DEBIDA JUSTIFICACION DE TAL PROCEDER

II.- MEDIOS DE INCOSTITUCIONALIDAD. -

Puesto que las Salas Reunidas de la SCJ incurrieron, al dictar la Resolución ahora impugnada, en la comisión de los mismos errores que previamente había cometido la Segunda Sala de la SCJ, aunque agravados, el presente recurso de revisión constitucional debe fundarse, en procura de que la decisión impugnada sea anulada y de que el correspondiente expediente sea reenviado al Pleno de la SCJ para que conozca nuevamente del caso, en las mismas o similares razones en que el exponente fundó su mencionado recurso de casación, que son las siguientes:

(...) Ha sido juzgado por ese Tribunal Constitucional, en relación con el principio de la Supremacía de la Constitución consagrado por los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 73 y 184 de nuestra Ley de Leyes y con la admisibilidad de los recursos ordinarios y extraordinarios a pesar de la prohibición legislativa adjetiva, cuando la parte recurrente plantea vulneración al derecho de defensa o de cualquier otro derecho o garantía de rango constitucional, lo siguiente:

(...) este alegato. el recurrente lo sustenta en qué, al declarar inadmisibile su recurso de casación, la vulneración al referido derecho fue cimentada; esto así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ni siquiera se refirió a ese medio invocado por el recurrente en el memorial de casación.

(...) En respuesta a lo invocado por el recurrente, es preciso destacar que, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, no le correspondía la protección de ese derecho, sino, más bien, como órgano de control y ante la imputación del recurrente de un asunto de constitucionalidad debió admitir el recurso y examinar la actuación de la corte de apelación, a los fines de verificar si ésta vulneró o no al recurrente el referido derecho.

En ese tenor, el artículo 400 del Código Procesal Penal, referido a la competencia de los tribunales para conocer el recurso de casación dice:

El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del por eso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las actuaciones de índole constitucional aún no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esta misma línea existe un precedente de la propia Suprema Corte de Justicia, ha establecido en su Sentencia núm. 242, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) donde expresó:

(...) que esta Corte de Casación, admite la jurisprudencia pacífica que aún esté prohibido el recurso de casación, será admisible si la sentencia impugnada contiene una violación a la Constitución o se incurre en violación al derecho de defensa, un error grosero, abuso de derecho o exceso de poder esta corte está en la obligación de examinar tales pretensiones para decidir si declarado admisible o no los mencionados recursos.

“f) Este tribunal constitucional (sic) considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no aplicó el supra indicado precedente, al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Raymundo Antonio Santana Vargas”.

(...)

Es obvio, por lo demás:

Que "el resto del caso" incluye evidentemente los medios de inadmisión, según lo demuestra el hecho de que en prácticamente todos los casos de especie citados en el precedente apartado No. 22, la parte recurrida propuso la inadmisibilidad del recurso en virtud del artículo 303 del CPP, del artículo 127 del antiguo Código de Procedimiento Criminal, de los artículos 641 y 660 del Código de Trabajo, así como de otros textos infraconstitucionales, sin que ello impidiera que la SCJ se pronunciara primero sobre la cuestión constitucional, por su carácter perentorio, y (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que al no haber motivado ni mucho ni poco su cambio de criterio, el Pleno de la SCJ violentó los principios de igualdad. y de seguridad jurídica, porque si bien es cierto que "... no incurre en vicio alguno el tribunal que se aparta de su propio precedente, siempre que otorgue la debida motivación a estos fines, también lo es que cuando, como acontece en el caso de la especie, la mutación jurisprudencia! no es expresamente mencionada ni debidamente motivada, la violación a los indicados principios no está sujeta a discusión alguna, por haberlo establecido de esa manera ese Tribunal Constitucional.

El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica"

(...)

(...) El examen de la Resolución impugnada demuestra que no se trata de que el Pleno de la SCJ haya motivado de manera insuficiente o defectuosa su decisión sino de que, en lo que respecta a la cuestión perentoria de la constitucionalidad no ofrece absolutamente ningún motivo, al extremo de que ni siquiera menciona las violaciones de ese género planteadas en el citado memorial de casación, lo que también demuestra la necesidad de que dicha Resolución sea anulada, sin que pueda pretenderse que la actitud adoptada por el Pleno de la SCJ se justifica en virtud del principio extraído del artículo 44 de la Ley 834, de 1978, según el cual las inadmisibilidades se pronuncian "sin examen del fondo", porque las inconstitucionalidades propuestas no tienen nada qué ver con el fondo del presente proceso ni tampoco con el Medio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Inadmisión suscitado de oficio por el Pleno a-que y porque ha sido juzgado por la Primera Sala de la SCJ lo que a continuación se transcribe:

(...) Los numerales 2 y 3, del artículo 69 de la Constitución disponen, respectivamente, que como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva toda persona tiene derecho a:

" ...ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial. establecido con anterioridad por la ley."

"... que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable".

Los citados derechos fundamentales han sido consagrados también por todos los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por nuestro país que se mencionan en el enunciado del presente medio, los cuales "tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado" como sucede, por ejemplo, con los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).

(...).

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Procuraduría General de la República no presentó escrito de defensa, a pesar de haber sido legalmente notificada de los recursos de revisión constitucional



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de la ejecución de sentencia, respectivamente.

6. Pruebas y documentos depositados

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fueron depositados, entre otros, los documentos siguientes:

1. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 00247-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), y anexos.
2. Demanda de solicitud de suspensión de la Resolución núm. 00247-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), y anexos.
3. Original del Acto núm.160/2020, del trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020).
4. Original del Acto núm.159/2020, del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

7. Fusión de expedientes

Este tribunal constitucional se encuentra apoderado de los expedientes núms. TC-04-2021-0010 y TC-07-2021-0003, relativos al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución sentencia respectivamente; uno y otro en contra de la Resolución núm. 00247-

Expedientes núms. TC-04-2021-0010 y TC-07-2021-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución sentencia respectivamente, ambos interpuestos por el señor Ángel Rondón Rijo en contra de la Resolución núm. 00247-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el estudio de las instancias depositadas por el señor Ángel Rondón Rijo, este colegiado constitucional advierte que, existe una conexidad entre ambos expedientes la cual reside en que estos han sido interpuestos por el mismo recurrente y en contra de la misma Resolución núm. 00247-2020.

Este tribunal en la Sentencia TC0038/20, con relación a la fusión de expedientes determinó:

b) Si bien la fusión de expedientes no figura contemplada en la legislación procesal dominicana, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre demandas, recursos o expedientes existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar la efectividad del principio de economía procesal.

En este contexto, resulta útil destacar que, mediante la Sentencia TC/0094/12, este colegiado ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad. La referida decisión fue adoptada tomando en consideración que la fusión constituye [...]una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.

c) La justicia constitucional impone la fusión de expedientes siguiendo, de una parte, el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la

Expedientes núms. TC-04-2021-0010 y TC-07-2021-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución sentencia respectivamente, ambos interpuestos por el señor Ángel Rondón Rijo en contra de la Resolución núm. 00247-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida ley núm. 137-11, el cual dispone que los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria. Y, de otra parte, aplicando el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la aludida ley núm. 137-11, el cual establece lo siguiente:

[t]odo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

En tal sentido, en atención al principio de economía procesal, consideramos necesario la fusión de los indicados expedientes.

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la investigación realizada por la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en contra del señor Ángel Rondón Rijo, por alegada violación a los artículos 265 y 266 del 178 y 179, del Código Penal dominicano sobre cohecho y soborno; los artículos 3, 4 y 5 de la Ley núm. 448-06, sobre Sobornos en el Comercio y la Inversión, y Lavado de Activos, tipificado en los artículos 3; literales a); b) y c); 4 y 8, literal b); 18; 21, literal b); y 26; de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas.

Expedientes núms. TC-04-2021-0010 y TC-07-2021-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución sentencia respectivamente, ambos interpuestos por el señor Ángel Rondón Rijo en contra de la Resolución núm. 00247-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) presentaron formal acusación en contra del señor Rondón Rijo.

De la indicada acusación fue apoderado el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de jurisdicción privilegiada, que mediante la Resolución núm. 05/2019, de veintiuno de julio de dos mil diecinueve (2019), acogió parcialmente la acusación presentada por Procuraduría General de la República y de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), y dictó auto de apertura a juicio en contra del señor Ángel Rondón Rijo.

En desacuerdo con la referida la decisión, el señor Ángel Rondón interpuso un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que declaró inadmisibile dicho recurso mediante la Resolución núm. 3044/2019, del diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Inconforme con la inadmisibilidad, el señor Rondón Rijo interpuso formal recurso de casación ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de jurisdicción privilegiada, que mediante la Resolución núm. 00247/2020, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación. Esta decisión ahora es objeto de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

Asimismo, el recurrente señor Ángel Rondón Rijo, insatisfecho con la decisión rendida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, interpuso, además, ante esta jurisdicción constitucional, una demanda en suspensión de ejecución de sentencia en contra de la referida Resolución núm. 00247/2020.

Expedientes núms. TC-04-2021-0010 y TC-07-2021-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución sentencia respectivamente, ambos interpuestos por el señor Ángel Rondón Rijo en contra de la Resolución núm. 00247-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones establecido en los artículos 184.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en atención a los argumentos que se expondrán a continuación.

10.1. Los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional serán admisibles solo cuando la decisión recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución, que dispone lo siguiente:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

Expedientes núms. TC-04-2021-0010 y TC-07-2021-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución sentencia respectivamente, ambos interpuestos por el señor Ángel Rondón Rijo en contra de la Resolución núm. 00247-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. De igual forma, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, dispone que *el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos (...).*

10.3. En la especie, la decisión impugnada ante la Suprema Corte de Justicia en apelación y, posteriormente, aquella impugnada en casación, tienen como origen el auto de apertura a juicio dictado por el Juzgado de la Instrucción Especial, en atribuciones de jurisdicción privilegiada, mediante la Resolución núm. 005/2019, que acogió parcialmente la solicitud de apertura a juicio en contra del hoy recurrente señor Ángel Rondón Rijo.

10.4. En igual tesitura, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de jurisdicción privilegiada, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente mediante la Resolución núm. 3044/2019, decisión que posteriormente fue recurrida ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Resolución núm. 00247-2020, de veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), declaró la inadmisibilidad del recurso de casación.

10.5. Este tribunal, en la Sentencia TC/0761/17,¹ estableció lo que ha sido un criterio jurisprudencial constante respecto, tanto a lo dispuesto en la norma constitucional como a la autonomía de atribución del Poder Judicial, al determinar lo siguiente:

¹Este criterio ha sido reiterado por este tribunal constitucional entre otras, en las Sentencias siguientes: TC/0130/13; TC/0138/13; TC/0444/18; TC/0300/18; TC/0307/19; TC/0180/19; TC/0080/20; TC/0204/20; TC/0039/20; TC/0024/20; TC/0038/20; TC/0198/20; TC/0007/20 y TC/0074/20, entre otras.

Expedientes núms. TC-04-2021-0010 y TC-07-2021-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución sentencia respectivamente, ambos interpuestos por el señor Ángel Rondón Rijo en contra de la Resolución núm. 00247-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las Sentencias TC/0130/13 y TC/0259/15 agregaron el criterio que sigue: En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)...

10.6. Igualmente, ha establecido este tribunal constitucional que:

...La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. [Sentencias TC/0130/13, TC/0284/16].

10.7. Es preciso indicar que en la jurisprudencia de este colegiado ha sido constante declarar la inadmisibilidad de recursos de revisión de decisión jurisdiccional cuando el objeto del recurso ha sido un *auto de apertura a juicio* [Sentencia TC/0248/17], así como decisiones en apelación que declaran

Expedientes núms. TC-04-2021-0010 y TC-07-2021-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución sentencia respectivamente, ambos interpuestos por el señor Ángel Rondón Rijo en contra de la Resolución núm. 00247-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible dicho recurso contra un *auto de apertura a juicio* [Sentencia TC/0284/16] y aquellos recursos de revisión de decisión jurisdiccional contra resoluciones de la Suprema Corte de Justicia que han declarado inadmissible dicho recurso contra decisiones en apelación que a su vez han inadmitido el recurso de apelación contra *autos de apertura a juicio* [TC/0328/21], todo lo anterior en razón de la naturaleza de dicho auto.

10.8. Este tribunal ha fijado posición respecto a la naturaleza de los autos de ha lugar que se dictan en las audiencias preliminares y que admiten una acusación penal y ordenan la celebración de un juicio de fondo, al establecer en su Sentencia TC/0353/14, reiterado a su vez en la Sentencia TC/0284/16, lo siguiente:

...resulta que el auto de apertura a juicio se conoce ante un juez de la instrucción, es decir, el juez encargado solo de la organización del proceso penal (preparatorio); por tanto, su decisión no es susceptible de ningún recurso según el artículo 303 del Código Procesal Penal... Dicha decisión no resulta apelable porque como indicamos en el párrafo anterior el juez de la instrucción solo prepara y organiza el proceso penal, es decir, no emite una decisión definitiva sobre el proceso y por tanto, no tiene decisión final; solo envía a juicio de fondo los casos que, según las pruebas, evalué procedentes, contrario a lo que sucede con el auto de no ha lugar, que sí le pone fin al proceso penal y que por lo tanto puede ser recurrido... En definitiva, no es una decisión que le pone fin a un proceso penal, sino que al contrario, en caso de dar apertura a juicio, se envía ante el juez penal e inicia un proceso acusatorio, del que luego emanarán sentencias penales, las cuales sí son apelables.

Expedientes núms. TC-04-2021-0010 y TC-07-2021-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución sentencia respectivamente, ambos interpuestos por el señor Ángel Rondón Rijo en contra de la Resolución núm. 00247-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Al examinar la glosa procesal, advertimos que la Resolución núm. 3356- 2019, aun cuando haya emanado de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de órgano casacional, fue rendida al tenor de la impugnación de la decisión que persigue variar la resolución sobre inadmisibilidad del recurso de apelación que concierne a un auto de apertura a juicio que no es susceptible de recurso de apelación, ni tampoco de casación, al tenor de los arts. 303 y 425 del Código Procesal Penal.

10.10. De manera que el presente caso no se enmarca dentro de los requisitos establecidos por los artículos 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, tampoco con las disposiciones 277 de la Constitución de dos mil diez (2010), habida cuenta de que la decisión cuya revisión es pretendida por la parte recurrente, no ostenta las condiciones para ello, puesto que aun cuando adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, el aspecto de que ya no es revisable la cuestión que resuelve mantener el auto de apertura a juicio contra el imputado, al haberse decretado la inadmisibilidad de manera firme por lo que el Poder Judicial todavía permanece apoderado del expediente en cuestión, lo cual conlleva la inadmisibilidad del presente recurso.

10.11. Dado lo anterior, y respecto a la autoridad de la cosa juzgada, en la Sentencia TC/0080/20² este órgano constitucional expresó lo siguiente:

b) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan fin al objeto del litigio; es decir, las que se encuentran revestidas con la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, resulta conveniente reiterar la diferencia entre

²TC/0080/20. Epígrafe 10, página 17.

Expedientes núms. TC-04-2021-0010 y TC-07-2021-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución sentencia respectivamente, ambos interpuestos por el señor Ángel Rondón Rijo en contra de la Resolución núm. 00247-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los conceptos de cosa juzgada formal y de cosa juzgada material para motivar apropiadamente la regla que debe observar toda decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Al efecto, en su Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

10.12. En conclusión, el Tribunal Constitucional estima que la Resolución núm. 00247-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), carece de vocación para ser revisada constitucionalmente de cara a los presupuestos establecidos en la Ley núm. 137-11 y los precedentes constitucionales señalados, debido a que esta no desapodera al Poder Judicial, pues queda pendiente el juicio de fondo y eventualmente los recursos de impugnación; consecuentemente, el recurso de

Expedientes núms. TC-04-2021-0010 y TC-07-2021-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución sentencia respectivamente, ambos interpuestos por el señor Ángel Rondón Rijo en contra de la Resolución núm. 00247-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional intentado por el señor Ángel Rondón Rijo habrá de ser declarado inadmisibile.

11. Inadmisibilidad de la demanda de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional considera que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia es inadmisibile por las razones que se expondrán a continuación.

11.1. El señor Ángel Rondón Rijo, en su solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, procura la suspensión provisional de la Resolución núm. 00247-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), que declaró la inadmisibilidat del recurso de casación.

11.2. En la especie, debido a que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional promovido por el señor Rondón Rijo en contra de la Resolución núm. 00247-2020, ha sido declarado inadmisibile de conformidad con lo establecido precedentemente en esta sentencia.

11.3. Consecuentemente, las pretensiones del recurrente en cuanto a la suspensión carecen de objeto e interés jurídico, lo que imposibilita que esta jurisdicción constitucional conozca de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, debido a que la decisión de inadmisibilidat dada al recurso de revisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 00247-2020, afecta directamente solicitud de suspensión pretendida, por lo que carece de interés jurídico su conocimiento.

Expedientes núms. TC-04-2021-0010 y TC-07-2021-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución sentencia respectivamente, ambos interpuestos por el señor Ángel Rondón Rijo en contra de la Resolución núm. 00247-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. Este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0142/18, del diecisiete (17) de julio, estableció lo siguiente:

9.8. Según el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. La enumeración de las causales de inadmisibilidad es de carácter enunciativo, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.

9.9. Conforme a las sentencias TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), y TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), la falta de objeto constituye un medio de inadmisión y, “aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”.

11.5. Asimismo, en la Sentencia TC/0203/20, este tribunal constitucional declaró la inadmisibilidad de demanda en suspensión de ejecución de sentencia por falta de objeto y determinó lo siguiente:

c. En vista de que el recurso de revisión constitucional fue decidido, el objeto y el interés jurídico de la demanda en suspensión, es decir, la suspensión de la ejecutoriedad de la decisión mientras se conociera del referido recurso de revisión ha desaparecido. En tal virtud, carece de objeto e interés jurídico que este colegiado conozca de la indicada demanda en suspensión, pues con solución del recurso, no tiene sentido que el Tribunal Constitucional se avoque al conocimiento de esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda, y mucho menos en este caso, cuando fue revocada la decisión de amparo cuya suspensión se pretende.

11.6. De conformidad con las razones que anteceden, este tribunal constitucional procede a declarar inadmisibles por falta de objeto e interés jurídico la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por el señor Ángel Rondón Rijo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Eunisis Vásquez Acosta, por motivos de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ángel Rondón Rijo en contra de la Resolución núm. 00247/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expedientes núms. TC-04-2021-0010 y TC-07-2021-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia respectivamente, ambos interpuestos por el señor Ángel Rondón Rijo en contra de la Resolución núm. 00247-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Declarar el presente recurso libre de costas de conformidad con el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: Ordenar la comunicación de la presente sentencia vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Ángel Rondón Rijo; a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA).

CUARTO: Ordenar que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero

Expedientes núms. TC-04-2021-0010 y TC-07-2021-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución sentencia respectivamente, ambos interpuestos por el señor Ángel Rondón Rijo en contra de la Resolución núm. 00247-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los textos se establece lo siguiente: (...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: *Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a que, una posición reiterada de este tribunal constitucional ha sido la de evaluar, ante todo, el requisito del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previo al análisis de cualquier otro aspecto que afecte su admisibilidad, posición con la cual coincidimos y que, a nuestro parecer, debió reiterarse en el caso que nos ocupa; por lo que, antes de agotar los aspectos relativos al tipo de decisión que se encontraba siendo impugnada, se debió analizar si el recurso fue interpuesto en plazo. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestro voto salvado expresado en las Sentencias TC/0140/19, TC/0228/19, TC/0236/19, TC/0140/20, TC/0007/21 y TC/0136/21, entre otros.

Firmado: Miguel Valera Montero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expedientes núms. TC-04-2021-0010 y TC-07-2021-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución sentencia respectivamente, ambos interpuestos por el señor Ángel Rondón Rijo en contra de la Resolución núm. 00247-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).